

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	12/12/2024 07:10	Fecha/hora resolución	12/12/2024 08:29
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072024000002165
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0014700001	Nombre Institución	CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
Descripción del procedimiento	Servicios de limpieza y jardinería para instalaciones de CONAPDIS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001128 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	02/12/2024 14:33	ALEXEI CANESSA SANCHEZ	MULTISERVICIOS ASIRA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por <input type="text"/>	Por falta de legitimació <input type="text"/>

Resultado del acto final	No aplica <input type="text"/>
---------------------------------	--------------------------------

3. *Resultando

I. Que el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas, el recurso de apelación No. 8122024000001128 interpuesto por la empresa Multiservicios Asira Sociedad Anónima, en contra del acto final de adjudicación de las líneas 6, 8 y 11 la licitación mayor No. 2024LY-000001-0014700001 promovida por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, para la contratación de servicios de limpieza y jardinería en las instalaciones del Consejo; las cuales fueron adjudicadas al Consorcio Masiza - Solitec.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001128 - MULTISERVICIOS ASIRA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

ARGUMENTOS DE LAS PARTES: Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su escrito de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL DE LAS LÍNEAS Y PARTIDAS 6, 8 Y 11. Criterio de División: El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (en adelante CONAPDIS o Administración), promovió una licitación mayor con el fin de contratar los servicios de limpieza y jardinería en sus instalaciones; la cual promovió mediante 17 líneas y partidas independientes (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual). A partir de lo anterior, la empresa Multiservicios Asira S.A. presentó su propuesta para las partidas y líneas 6, 8 y 11; misma situación que realizó el Consorcio Masiza-Solitec, quien ofertó para esas mismas líneas y partidas (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Ver cada partida). Con lo cual, la Licitante procedió a efectuar los estudios y análisis de las ofertas, en los que determinó que la presentada por el Consorcio resulta elegible para las 3 partidas analizadas; mientras que la empresa Multiservicios Asira S.A. se determinó como inelegible para la partida 11 debido a que según explica la Administración "Sobrepasa el presupuesto autorizado y la administración ya tiene una mejor oferta" (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar resultado de apelante en la partida 11 / ver "No cumple" del 13/11/2024 14:24 / *Comentario) y porque "El monto ofertado sobrepasa el presupuesto autorizado" (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar resultado de apelante en la partida 11 / ver "No cumple" del 19/11/2024 13:03 / *Comentario). Misma conclusión a la que se arribó respecto de la partida 6, aunque en el caso se definió que la oferta sí era elegible (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar resultado de apelante en la partida 6 / ver "No cumple" del 13/11/2024 12:57 y 19/11/2024 10:53 / *Comentario). Además de lo anterior, la Administración procedió a emitir dos estudios correspondientes al "Análisis técnico y de razonabilidad de precios"; en el primero de ellos contenido en el oficio No. CONAPDIS-DA-USG-0427-2024 del 13 de noviembre de 2024, suscrito por Eric Espinoza Villalobos en su condición de Jefe de Servicios Generales del Consejo, indicó que para la partida 6, la empresa Multiservicios Asira S.A. le corresponde el segundo lugar de la calificación con un 92.71% en la calificación (que surgen de un 73% por el rubro del precio y un 20% por el rubro de experiencia), al Consorcio Masiza-Solitec le corresponde el primer lugar con un 97.45% (que surgen de un 72% de precio, 20% de experiencia y 5% de la condición PYME) y a la Asociación de Desarrollo Integral de Los Ángeles de Parrita, le corresponde el tercer lugar con un 85% en la calificación (que surgen de un 75% de precio y 10% de experiencia). Por su parte, para la partida 8, indicó que al Consorcio Masiza-Solitec le corresponde el primer lugar de la calificación con un 100% (que surgen de un 75% de precio, 20% de experiencia y 5% de la condición PYME); mientras que a la empresa Multiservicios Asira S.A. le corresponde el segundo lugar con un 94.99% en la calificación (que surgen de un 75% por el rubro del precio y un 20% por el rubro de experiencia). Finalmente, en lo que respecta a la partida 11, señaló que el primer lugar lo obtiene el Consorcio Masiza-Solitec con un 100% (que surgen de un 75% de precio, 20% de experiencia y 5% de la condición PYME); mientras que el segundo lugar le pertenece a la empresa Multiservicios Asira S.A. con un 94.99% en la calificación (que surgen de un 75% por el rubro del precio y un 20% por el rubro de experiencia). (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar resultado de las partidas 6, 8 y 11 / verificaciones del 13/11/2024 13:03 / Oficio CONAPDIS-DA-USG-0427-2024). Ahora bien, en el segundo "Análisis técnico y de razonabilidad de precios", emitido en oficio No. CONAPDIS-DA-USG-0435-2024 y realizado el 15 de noviembre de 2024 por el señor Eric Espinoza Villalobos en su condición de Jefe de Servicios Generales del Consejo, se reiteraron las calificaciones para las partidas 6 y 8, y para la partida 11 únicamente se calificó al Consorcio Masiza-Solitec con un 100% de la puntuación. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar resultado de las partidas 6, 8 y 11 / verificaciones del 19/11/2024 13:03 / Oficio CONAPDIS-DA-USG-0435-2024). Adicional a lo anterior, la Administración procedió a emitir el resultado de la evaluación de las ofertas en el SICOP, en el cual concluyó que para la partida 6 el Consorcio Masiza-Solitec le corresponde el primer lugar con un 99.73% (que surgen de un 74.73% de precio, 20% de experiencia y 5% de la condición PYME); mientras que la empresa Multiservicios Asira S.A. le corresponde el segundo lugar de la calificación con un 95% en la calificación (que surgen de un 75% por el rubro del precio y un 20% por el rubro de experiencia). Para la partida 8 el Consorcio Masiza-Solitec le corresponde el primer lugar con un 100% (que surgen de un 75% de precio, 20% de experiencia y 5% de la condición PYME); mientras que la empresa Multiservicios Asira S.A. le corresponde el segundo lugar de la calificación con un 94.98% en la calificación (que surgen de un 74.98% por el rubro del precio y un 20% por el rubro de experiencia). Finalmente, para la partida 11, se indicó que únicamente resulta calificable el Consorcio Masiza-Solitec a quien se le otorgó un 100% (que surgen de un 75% de precio, 20% de experiencia y 5% de la condición PYME) (ver apartado "4. Información del acto final" / Resultado del sistema de evaluación). Así las cosas, se procedió a adjudicar las partidas y líneas 6, 8 y 11 a favor del Consorcio Masiza-Solitec, por considerarse la mejor calificada y elegible. (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / RESOLUCION-CONAPDIS-DA-PI099-2024). Es con motivo de la emisión del acto final de las partidas y líneas 6, 8 y 11 y la adjudicación realizada en favor del Consorcio Masiza-Solitec, que la empresa Multiservicios Asira S.A. acude a este órgano contralor con el fin de desvirtuar la elección de la Administración y acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria; para lo anterior, la recurrente argumenta que cuenta con la legitimación según lo establecidos en los artículos 97 de la LGPC y 261 de su Reglamento, así como de frente al artículo 275 de la Ley General de Administración Pública, lo anterior, teniendo en cuenta que su oferta fue valorada por la Administración; además manifiesta que al Consorcio adjudicatario se le brindó una ventaja indebida al considerársele la condición PYME aun y cuando incumple lo establecido en la Ley de Fomento de la Competitividad de la PYME, No. 9576. Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones de la recurrente y los principales acontecimientos del caso bajo análisis, estima este órgano contralor que lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso interpuesto debido a que la empresa apelante no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final debido a no demostrar su mejor derecho a la adjudicación según lo establecido en los numerales 87 de la LGPC y 262 de su Reglamento, según se procede a explicar. 1) Sobre el mecanismo de evaluación establecido en el contenido del pliego de condiciones: El pliego de condiciones establece una metodología de evaluación que contempla los siguientes rubros: i) Precio correspondiente a un 75%, que se obtiene de comparar el precio de cada oferente con el menor precio ofrecido para cada ítem; ii) Experiencia documentada correspondiente a un 20% de la calificación y que se obtendrá según la cantidad de años de experiencia; iii) La condición PYME correspondiente a un 5% de la calificación para los oferentes que acrediten contar con esta condición mediante la certificación correspondiente y conforme al numeral 73 del RLGC y el Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, No. 8262. Así las cosas, en el caso bajo análisis se observan dos aspectos que deben resaltarse de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones: 1) Que la determinación del adjudicatario se realizaría según 3 rubros de calificación que contemplan no solamente el precio, sino además la experiencia de la empresa y la condición PYME, siendo este último factor únicamente un requisito de evaluación y no de admisibilidad; 2) Que los últimos dos rubros dependen únicamente de las condiciones particulares de cada oferente, a diferencia del precio cuya calificación sí está estrictamente relacionada con lo propuesto por las restantes ofertas elegibles. 2) Sobre la legitimación para impugnar el acto final de frente al ordenamiento jurídico: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico..." oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.". Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos, el primero de ellos al momento de interposición de su recurso y el segundo momento

ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta como parte del trámite la legitimación del recurrente. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes y que en consecuencia debe ser acreditada por el recurrente. En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, el numeral 262 del RLGCP establece que los recurrentes deben demostrar no solamente que su oferta es elegible, sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada; de lo contrario, los artículos 87 de la LGCP y 245 del mismo RLGCP, establecen como consecuencias de no realizar este ejercicio, el rechazo de plano de la impugnación. Así las cosas, en el caso bajo análisis se visualiza que la Administración declaró inelegible a la apelante específicamente en la partida 11, y de acuerdo con el mecanismo de evaluación, la recurrente obtuvo el segundo lugar en las partidas 6 y 8; además de ello, el punto en discusión de la recurrente en contra del Consorcio adjudicatario se constituye en un factor de evaluación; de ahí que se concluya que en el caso bajo análisis resultaba necesario que la recurrente acreditara su legitimación al momento de interponer su escrito recursivo, mediante la acreditación de dos aspectos fundamentales: 1) que no lleva razón la Licitante en la exclusión de su propuesta para la partida 11, y que sí es elegible; y 2) la acreditación de su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación a efectos de demostrar que obtiene el primer lugar en el sistema de evaluación de las 3 partidas objeto en discusión, según lo establecido en el pliego de condiciones y que con ello resultaría ser el legítimo readjudicatario del concurso recurrido. Siendo concretamente sobre este último punto que este órgano contralor estima que en el caso bajo análisis la empresa apelante no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final, según se procede a explicar. 3) Sobre la legitimación de la recurrente en la partida y línea 6: En el caso particular de la línea 6, se tienen dos situaciones que inciden en la legitimación de la empresa recurrente. En primer lugar se tiene que al momento de emitir el estudio técnico y el análisis de razonabilidad de precio, la Licitante concluyó que la empresa apelante "No cumple" debido a que "El monto ofertado sobrepasa el presupuesto autorizado" (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar resultado de apelante en la partida 6 / ver "No cumple" del 13/11/2024 12:57 y 19/11/2024 10:53 / *Comentario); aspecto que no fue desvirtuado por la recurrente en tanto no realizó ninguna manifestación sobre la elegibilidad de su oferta y las conclusiones de la Licitante indicadas en el estudio técnico de las ofertas y de razonabilidad del precio. Ahora bien, aun en el escenario más beneficioso para la recurrente y teniendo en cuenta que la Administración sí procedió a calificar su oferta, observa este órgano contralor que las evaluaciones de la partida 6 presentan una contradicción entre la calificación asignada en los estudios contenidos en los oficios No. CONAPDIS-DA-USG-0427-2024 y No. CONAPDIS-DA-USG-0435-2024 (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar resultado de la partida 6 / verificaciones del ver "No cumple" del 13/11/2024 12:57 / Oficio No. CONAPDIS-DA-USG-0427-2024 / 19/11/2024 10:53 / Oficio No. CONAPDIS-DA-USG-0427-2024) y lo señalado en el apartado correspondiente de SICOP para la evaluación de las ofertas (ver apartado "4. Información del acto final" / Resultado del sistema de evaluación). Lo anterior por cuanto la Administración indica que en los estudios que a la recurrente le corresponde un 92.71% de calificación pero en el apartado de SICOP señala que le corresponde un 95%; mientras que al Consorcio adjudicatario indica en los estudios que le corresponde un 97.45% y en el SICOP señala un 99.73%. De esta forma, siendo que el pliego de condiciones contemplaba diversos rubros en la calificación adicionales al precio, resultaba indispensable que la empresa recurrente acreditara cómo es que frente al mecanismo de evaluación su oferta resulta en la legítima adjudicataria, teniendo en cuenta las restantes ofertas elegibles y que el incumplimiento señalado en contra del Consorcio adjudicatario corresponde a un aspecto de evaluación y no un requisito de admisibilidad. Así las cosas, se estima que sobre la partida 6 la empresa recurrente no ha acreditado que sea elegible y tampoco realizó ejercicio alguno a efectos de acreditar cómo es que frente al mecanismo de evaluación y las ofertas elegibles, es que obtendría la mejor calificación en la partida; lo anterior según lo desarrollado en el punto anterior "2. Sobre la legitimación para impugnar el acto final de frente al ordenamiento jurídico" y lo establecido en el numeral 262 del RLGCP que expresamente indica lo siguiente: "(...) Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso...". En este sentido, nótese que a este momento se desconoce cuál es la calificación que la recurrente considera resulta merecedora y se desconoce si tiene la posibilidad de obtener un puntaje superior que el adjudicatario o las restantes ofertas elegibles; es decir, que en el hipotético caso de que la recurrente llevara razón en los argumentos en contra de la adjudicataria, no ha explicado cómo es que obtendría un mejor puntaje en la calificación de cada partida, ejercicio que le correspondía de forma exclusiva a la recurrente y con el cual, ante su omisión, no existe posibilidad de acreditar el mejor derecho a la adjudicación frente a la totalidad de ofertas elegibles. En consecuencia, la recurrente delegó en este órgano contralor la determinación de cómo es que obtiene el primer lugar frente al mecanismo de evaluación y de frente a las ofertas que a su criterio son elegibles; estando impedida la Contraloría General para realizar este ejercicio. Así las cosas, se estima entonces que la apelante debió de haber realizado su propio ejercicio de calificación de las ofertas para demostrar que ante una eventual declaratoria de elegibilidad de su oferta, de la adjudicataria y de las restantes oferentes, aun así resultaría en la propuesta mejor calificada; de ahí que se estime que la empresa recurrente faltó a su deber de acreditar el mejor derecho a la adjudicación y demostrar, frente al mecanismo de evaluación definido en el pliego, cómo su oferta se constituiría en la legítima adjudicataria de frente al mecanismo de evaluación. 4) Sobre la legitimación de la recurrente en la partida y línea 8: Respecto de la partida 8 y en relación con la legitimación de la recurrente, observa este órgano contralor que la Administración determinó que su propuesta es elegible y además la calificó con un 94.99% obteniendo el segundo lugar de la elegibilidad, por debajo del adjudicatario que se calificó con un 100%. A partir de lo anterior y de conformidad con lo desarrollado en las líneas precedentes, considerando que el mecanismo de evaluación contemplaba 3 rubros a calificar, siendo uno de ellos la condición PYME que reclama la recurrente al adjudicatario con un 5% de su calificación, y considerando lo establecido en el numeral 262 del RLGCP; se estima que la apelante no ha logrado demostrar el mejor derecho a la adjudicación. De esta forma, siendo que el pliego de condiciones contemplaba diversos rubros en la calificación adicionales al precio, resultaba indispensable que la empresa recurrente acreditara cómo es que frente al mecanismo de evaluación su oferta resulta en la legítima adjudicataria; máxime considerando que la apelante no ha desarrollado ni argumentado que el Consorcio adjudicatario resulte inelegible, sino únicamente ha cuestionado lo que estima es una ventaja indebida en su calificación por otorgarse el puntaje por la condición PYME. De esta manera, frente a los argumentos de la recurrente, aun en el escenario de que llevara razón en los señalamientos en contra del Consorcio adjudicatario no pudiera obtener el 5% por la condición PYME, la apelante no ha acreditado cómo es que su oferta resulta en la mejor calificada para esta línea y partida. En este sentido, nótese que a este momento se desconoce cuál es la calificación que la recurrente considera resulta merecedora y se desconoce si tiene la posibilidad de obtener un mejor puntaje que el adjudicatario o las restantes ofertas elegibles; ejercicio que le correspondía de forma exclusiva a la recurrente y con el cual, ante su omisión, no existe posibilidad de acreditar el mejor derecho a la adjudicación frente a la totalidad de ofertas elegibles. En consecuencia, la recurrente delegó en este órgano contralor la determinación de cómo es que obtiene el primer lugar frente al mecanismo de evaluación. Así las cosas, se estima entonces que la apelante debió de haber realizado su propio ejercicio de calificación de las ofertas para demostrar que resulta en la propuesta mejor calificada; de ahí que se estime que la empresa recurrente faltó a su deber de acreditar el mejor derecho a la adjudicación y demostrar, frente al mecanismo de evaluación definido en el pliego, cómo su oferta se constituiría en la legítima adjudicataria de frente al mecanismo de evaluación. 5) Sobre la legitimación de la recurrente en la partida y línea 11: Finalmente, en el caso de la partida 11 observa este órgano contralor que la empresa recurrente fue declarada como inelegible por la Administración debido a que "Sobrepasa el presupuesto autorizado y la

administración ya tiene una mejor oferta" (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar resultado de apelante en la partida 11 / ver "No cumple" del 13/11/2024 14:24 / *Comentario) y porque "El monto ofertado sobrepasa el presupuesto autorizado" (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar resultado de apelante en la partida 11 / ver "No cumple" del 19/11/2024 13:03 / *Comentario); e incluso, se observa que en los ejercicios de calificación de las ofertas se evalúa solamente al Consorcio adjudicatario, como única oferta elegible (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar resultado de las partidas 6, 8 y 11 / verificaciones del 19/11/2024 13:03 / Oficio CONAPDIS-DA-USG-0435-2024 y además ver apartado "4. Información del acto final" / Resultado del sistema de evaluación). A partir de lo anterior, para este órgano contralor resulta claro, según el contenido del expediente administrativo, que la empresa apelante fue declarada inelegible para la línea y partida 11. Lo anterior es importante de precisar debido a que en el escrito de interposición, la recurrente omite referirse a este incumplimiento señalado en su contra y por el contrario únicamente señala que su oferta posee el mejor derecho y que en consecuencia cuenta con la legitimación para impugnar, sin hacer referencia de forma alguna a cómo es que su propuesta sí cuenta con la posibilidad de resultar adjudicataria de la partida 11. En este sentido, debió la recurrente al momento de interponer el recurso de apelación defender su oferta de este incumplimiento, no obstante no hizo mención alguna sobre ese tema aun y cuando este deber recaía exclusivamente en su esfera de acción; de esta manera, considerando la omisión de la recurrente, este órgano contralor se encuentra impedido de conocer cómo es que el apelante ostenta el derecho a la adjudicación de la partida 11 en tanto no explica por qué la Administración no lleva razón en su exclusión. Así las cosas, ante la omisión descrita, se tiene como consecuencia que la recurrente no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta y por lo tanto, el apelante no puede acreditar la posibilidad de resultar adjudicatario de la Licitación; de ahí que se estime que no logró demostrar su mejor derecho a la adjudicación por lo que carece de legitimación para interponer el recurso de apelación. 6) **Conclusión:** A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que la empresa apelante no explicó cómo es que de frente al mecanismo de evaluación su oferta se constituye en la legítima adjudicataria de las partidas 6 y 8, y además no explicó por qué su oferta sí es elegible en la partida 11; lo anterior resultaba importante de realizar no solamente de frente a lo establecido en el numeral 262 del RLGCP que obliga a los apelantes a demostrar el mejor derecho a la adjudicación, sino además teniendo en cuenta que el mecanismo de evaluación de la presente licitación contempla otros rubros diferentes al precio. A partir de las manifestaciones realizadas, estima este órgano contralor que la empresa apelante no logró demostrar la legitimación para impugnar el acto final, según lo establecido en los numerales 87 y 97 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento; por lo tanto, al no tenerse por demostrado el mejor derecho de su oferta, la apelante no puede acreditar la posibilidad de resultar adjudicataria, en consecuencia se estima que carece de legitimación para interponer el recurso de apelación y lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración. Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los aspectos señalados en contra del Consorcio adjudicatario, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

Recurso 812202400001128 - MULTISERVICIOS ASIRA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

ARGUMENTOS DE LAS PARTES: Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su escrito de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Ver punto "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 812202400001128 - MULTISERVICIOS ASIRA SOCIEDAD ANONIMA".

5. Aprobaciones

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/12/2024 07:22	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/12/2024 07:50	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/12/2024 08:29	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02037-2024	Fecha notificación	12/12/2024 19:37